



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0569-R-2026 Piura, 07 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001024-0201-25-8 que contiene el Escrito del 27.Oct.2025, mediante el cual la señora Judith Sánchez Eyzaguirre, solicita remitir su información de aportes a la entidad del FONAVI para ser incluida como beneficiaria y obtener la devolución de sus aportaciones. Asimismo, la Carta N° 76-2026-KMB-AL-UNP del 11.May.2026, el Oficio N° 1871-2026-OCAJ-UNP del 08.Jul.2026, el Oficio N° 2843-AR-URH-UNP-2026 del 13.Jul.2026, el Oficio N° 3610-R-UNP-2026 del 24.Jul.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 27.Oct.2025, la señora Judith Sánchez Eyzaguirre, exservidora y pensionista del régimen del Decreto Ley N° 19990, solicita ser incluida en la lista de beneficiarios del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y que la Universidad Nacional de Piura remita la información de sus aportes a la entidad encargada del proceso de devolución, a fin de que se reconozca su derecho respecto al periodo laborado desde el año 1976 hasta su cese en el año 2010; adjuntando para tal efecto copia de su DNI y de la Resolución de cese correspondiente;

Que, conforme se acredita con la Resolución Rectoral N° 1181-R-2010 del 02.Jun.2010, que anexa a su solicitud, la solicitante cesó el 01.May.2010 por renuncia voluntaria, habiendo transcurrido aproximadamente 15 años, desde su cese, hasta la presentación de la solicitud respectiva. Por lo que, hay que tener presente lo siguiente:

Que, el Artículo 26°, numeral 2 de la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el extrabajador (o sus herederos) tenía para reclamar tales derechos;

Que, así a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23.Jul.2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0569-R-2026
Piura, 07 de agosto del 2026

Que, si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321;

Que, de acuerdo con ello, mediante Carta N° 76-2026-KMB-AL-UNP del 11.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1871-2026-OCAJ-UNP del 08.Jul.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: *"(...) los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y/o sus herederos, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, tenemos que, el plazo para exigir lo solicitado por YUDITH SANCHEZ EYZAGUIRRE, ha prescrito, debiendo declararse improcedente lo solicitado."*

Que, asimismo, con Oficio N° 2843-AR-URH-UNP-2026 del 13.Jul.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita gestionar la emisión de la Resolución Rectoral declarando infundada la solicitud del incremento del 10% del FONAVI dispuesto mediante el Decreto Ley N° 25981.;

Que, con Oficio N° 3610-R-UNP-2026 del 24.Jul.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad con las opiniones vertidas por el Asesor Legal Externo y la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se concluye que el derecho de la administrada Judith Sánchez Eyzaguirre, para accionar pretensiones derivadas de su relación laboral extinta ha operado en prescripción, conforme a lo establecido en la Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años desde la fecha de su cese ocurrido el 01.May.2010; por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la señora JUDITH SÁNCHEZ EYZAGUIRRE, contenida en el Escrito del 27.Oct.2025, mediante el cual solicita ser incluida



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0569-R-2026
Piura, 07 de agosto del 2026

en la lista de beneficiarios del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y la remisión de la información de sus aportaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

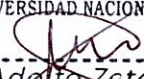
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (JUDITH SÁNCHEZ EYZAGUIRRE), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
(RECTOR (e))